



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 309

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00188-00
Demandante: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

El apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2021, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 120 del 19 de agosto de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento, se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524a93e0ffbc3f5d2951ef4c9fa5a482b3e1fc082e4325b156cfa28e2d06f9b**
Documento generado en 15/09/2021 09:01:35 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 636

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00333-00
Demandante: OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Mediante providencia No. 269 del 11 de agosto de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 101 del 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 637

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00200-00
Demandante: ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Mediante providencia No. 287 del 23 de agosto de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 109 del 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 638

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00043-00
Demandante: MYRIAM MARTINEZ CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Mediante providencia No. 294 del 27 de agosto de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio guardó silencio, suponiéndose así la ausencia de ánimo de conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 116 del 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 639

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00088-00
DEMANDANTE: HUMBERTO DELGADO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Humberto Delgado Mejía contra la Nación – Mineducación – Fomag y el Municipio Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 350 del 22 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda por no haberse demandado todos los actos administrativos que motivaron la presente acción y por falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término dispuesto la parte demandante guardó silencio, siendo entonces procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Sr. Humberto Delgado Mejía contra la Nación – Mineducación – Fomag y el Municipio Santiago de Cali, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 640

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00224-00
DEMANDANTE: ROSA REBOLLEDO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Rosa Rebolledo González y otros contra la Nación –Mindefensa – Ejercito Nacional y otros, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 007 del 15 de enero de 2021 se inadmitió la presente demanda por falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 2020; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas.

Dentro del término dispuesto la parte demandante guardó silencio, siendo entonces procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Sra. Rosa Rebolledo González y otros contra la Nación –Mindefensa – Ejercito Nacional y otros, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 641

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00053-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO RODRIGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Argemiro Rodríguez García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 067 del 05 de abril de 2021 se inadmitió la presente demanda por el Sr. Rodríguez al no haber anexado la petición de reajuste salarial que motivó la presente acción, pues se considera necesaria para verificar el correcto cumplimiento del requisito de previo de la reclamación administrativa; en consecuencia, se otorgó un término de 10 días a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, dentro del cual guardó silencio.

Teniendo presente que lo anterior comporta un requisito *sine qua non* en virtud del carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa, y toda vez que de manera previa fue inadmitida la demanda, resulta procedente rechazarla conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA¹.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Sr. Argemiro Rodríguez García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 643

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00090-00
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO VANEGAS RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2021

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en nombre del Sr. Libardo Antonio Vanegas Ramírez, a través de apoderada, luego de recibir escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

El Sr. Libardo Antonio Vanegas Ramírez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de enjuiciar el acto del 8 de junio de 2020 (Decreto No. 4112.010.20.1123) y el fechado 17 de marzo de 2021 (oficio con TRD 4143.020.13.0346.003036) para que, como consecuencia de ello, se disponga su reintegro al cargo de auxiliar de servicios generales u otro de igual o similar categoría, además de otras pretensiones referidas al pago de dineros, indemnización por despido injusto, etc.

Mediante auto de sustanciación No. 453 del 27 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para corregir una serie de defectos encontrados y, dentro del plazo concedido, se radicó memorial de subsanación que conllevó nueva revisión del expediente digital, evidenciando la existencia de una situación que está llamada a ser objeto del siguiente análisis.

CONSIDERACIONES

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son oportunas mientras se adelanten dentro de los **4 meses** siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del o los actos administrativos cuestionados (art. 138).

Igualmente, cabe anotar que para el Consejo de Estado la contabilización de los términos de caducidad en los casos de retiro o desvinculación de los empleados públicos inicia desde el momento en que se ejecute el acto administrativo y no desde la fecha de comunicación, notificación o publicación del mismo, en tanto que es desde allí cuando el interesado deja de percibir salarios y prestaciones sociales¹.

La razón de tal posición consiste en considerar que es la ejecución del acto lo que cobra importancia cuando la desvinculación se produce sin dar la oportunidad previa al interesado para formular réplicas frente a lo determinado por la entidad.

Dicha tesis ha sido sostenida a lo largo del tiempo por la Corporación como se puede apreciar en sentencias del 15 de febrero de 2007, 27 de octubre de 2011, 24 de mayo de 2012 y 21 de noviembre de 2018², entre otras.

Así las cosas, atendiendo lo descrito en los hechos de la demanda donde se afirmó que el cargo ejercido por el Sr. Vanegas Ramírez fue ocupado hasta el 8 de junio de 2020, es

¹ Consejo de Estado, sentencia del 21 de septiembre de 1998. CP Dr. Miguel González Rodríguez.

² Consejo de Estado, sentencia del 15 de febrero de 2007, rad. 20466412500023250002005-00761-01 (10222-05); sentencia del 27 de octubre de 2011, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, rad. 7600123310002011-00048-01(1100-11); sentencia del 24 de mayo de 2012, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, rad. 0500123310002004-04905-01(1181-11) y sentencia del 21 de noviembre de 2018, CP Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E), rad. 0800123330002016-0889-01 (62117).

Recapitulando se tiene que, aunque pudo ser percibida por el Despacho desde la radicación de la demanda, lo cierto es que con todo y la subsanación procurada, persiste la apreciación sobre la ocurrencia de caducidad de la demanda del Decreto No. 4112.010.20.1123 del 8 de junio de 2020, ajustándose a la primera causal de rechazo consignada en el artículo 169 del CPACA, con el adicional de ser inviable el juicio del oficio con radicado No. 202141430100030361, del 17 de marzo de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Libardo Antonio Vanegas Ramírez, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdaa8d092119dafc5ef83c58916a18edb78c85de7f62e78e33ed71cf7d6857f7

Documento generado en 15/09/2021 09:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

